



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA A despacho el presente proceso informando que la parte demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente el día 03 de marzo de 2023, la notificación de la demandada obra en el expediente no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término concedido para tal fin. Provea.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

AUTO No.	357
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	LILIANA GUZMAN GÓMEZ C.C. 51.676.546
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT 890.320.987-6
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2022-00275-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la aquí demandada no contestó la demanda no propuso ningún tipo de excepciones dentro del término concedido en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, se procede en la forma dispuesta por la ley en estos eventos.

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de Obligación de Hacer de la referencia.

ANTECEDENTES

La ejecutante LILIANA GUZMAN GÓMEZ, presenta demanda ejecutiva de obligación de hacer en contra de la CONSTRUCTORA ALPES S.A., con la finalidad de que proceda a dar cumplimiento de otorgar y suscribir la Escritura Pública Protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor de la señora LILIANA GUZMÁN GÓMEZ, respecto al inmueble Apartamento 901; el Parquero 19 y; el Depósito 17; del edificio Solaris del Río ubicado en la Carrera 2da No 13 Oeste- 129, identificado con la Matrícula Inmobiliaria: 370-996631, advirtiéndole a la demandada que en caso de no suscribir la escritura o el documento se dará aplicación a lo establecido en el Art. 436 del Código General del Proceso.

Así mismo se condene a pagar a la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. y a favor de la señora LILIANA GUZMÁN GÓMEZ, la suma de \$ 295.707.250 por concepto de perjuicios compensatorios, por la suma de \$ 93.540.300, por concepto de clausula penal, por la suma de \$ 16.353.468 por concepto de perjuicios a título de daño emergente, y se condene en costas procesales.

Mediante auto de fecha 024 de fecha 27 de enero de 2023, se libró auto de mandamiento de pago por obligación de hacer a nombre de la señora LILIANA GUZMÁN GÓMEZ, y en contra de la CONSTRUCTORA ALPES S.A.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ejecutada se notificó del auto de mandamiento ejecutivo por conducta concluyente el día 03 de marzo de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso ningún tipo de excepciones, dejó vencer en silencio el término que disponía para cumplir con la obligación y/o excepcionar.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, en este caso en concreto tenemos que notificada la parte ejecutada en forma establecido en el Art. 301 del C. G. del P., es decir por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago el día 03 de marzo de 2023, dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, ni dio cumplimiento a la obligación de otorgar y suscribir la Escritura Pública Protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor de señora LILIANA GUZMÁN GÓMEZ, respecto al inmueble Apartamento 901; el Parqueadero 19 y; el Depósito 17; del edificio Solaris del Río ubicado en la Carrera 2da No 13 Oeste- 129, identificado con la Matrícula Inmobiliaria: 370-996631, siendo ello, razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto y como quiera que es evidente el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte demandada para proponer excepciones y dado que, una vez agotado el trámite procesal pertinente, el juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución de obligación de hacer en contra de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT. 890.320.987-6**, y a favor de la señora **LILIANA GUZMÁN GÓMEZ C.C. 51.676.546**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante auto No. 024 de fecha 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, líquidense las costas del proceso, fijando la suma de \$ **12.169.000** Mcte, como agencia en derecho.

TERCERO: EN FIRME el presente auto y en virtud a que el presente proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, como quiera que a esta dependencia judicial le fue asignado el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali, procédase a la



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

remisión del expediente por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN
ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ad56f959eab9041b10c40fad03d653d5f0b4809477ac9981092be082a13174**

Documento generado en 27/11/2023 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>